

La cuantía de la subvención con cargo a la partida presupuestaria 21.05-754, ascenderá como máximo, por lo tanto, a cuatro millones setecientos setenta y tres mil ochenta y siete (4.773.087) pesetas.

Tres.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en:

a) El artículo 8.º, 1, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto
b) El artículo 3.º de la misma disposición, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuatro.—Señalar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

12532

ORDEN de 13 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 10.148, interpuesto contra resolución de este Departamento de 20 de mayo de 1968 por «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.148, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.» como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1968, sobre multa por venta de aceite de oliva con exceso de acidez, se ha dictado con fecha 17 de febrero de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a ninguna de las excepciones formuladas por la parte recurrente y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.» contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 20 de mayo de 1896, que desestimó la alzada promovida contra la dictada por el Gobernador civil de Madrid el 27 de octubre de 1967, y por las que se impuso a dicha recurrente la multa de 6.000 pesetas, por venta de aceite de oliva adulterado, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales resoluciones administrativas como no conformes a Derecho y, por tanto, se deja la citada sanción pecuniaria sin ningún valor ni efecto, con devolución del importe de la misma a la Sociedad recurrente, no haciendo expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previstos en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

12533

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frigoríficos Logroño, Sociedad Anónima», por Orden de 15 de noviembre de 1974 en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos preparados cárnicos.

Ilmo. Sr.: La firma «Frigoríficos Logroño, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de carne de porcino y vacuno, por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas, solicita incluir entre las mercancías de exportación nuevos preparados cárnicos, permaneciendo inalterables los artículos de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frigoríficos Logroño, S. A.», con domicilio en carretera El Cortijo, kilómetro 4, Logroño, por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en el sentido de incluir entre las mercancías de reexportación nuevos preparados cárnicos, a los que se asignan números correlativos a los ya establecidos, permaneciendo inalterables los artículos de importación.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos netos de carne de vacuno, despiezada, transformada, reparada, modificada, oreada, acoplada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 16 previamente exportados, podrán importarse 104,71 kilogramos de carne de vacuno.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 4,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

— Por cada 100 kilogramos netos de carne de porcino, transformada, reparada, oreada, modificada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 17, previamente exportados, podrán importarse 101,52 kilogramos de carne de porcino.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 1,50 por 100 del producto importado, que no devengará derecho arancelario alguno.

Tercero.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importación pedida y que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación.

Cuarto.—Los beneficiarios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, venen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de enero de 1975, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12534

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a la firma Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos, para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros o refuerzos interiores), para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», con domicilio en Rodrigo Rebolledo, B 2, Zaragoza, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes tejidos.

Para exteriores de las prendas: De poliéster (75 por 100) (P. A. 56.07.A), de viscosa 100 por 100 (P. A. 51.04.B.2), de pana de algodón 100 por 100 (P. A. 58.04.E.1), de lana (75 por 100), viscosa etc. (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100), poliamida, etc. (P. A. 53.11.B.2), de lana (70 por 100) y viscosa (30 por 100) (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100), poliéster y poliamida (P. A. 53.11.B.2).

Para forros y refuerzos interiores: De fibra sintética continua (P. A. 51.04.A.2), de fibra artificial (rayón) continua (P. A. 51.04.C.2), de tela sin tejer para pegado con poliamida (P. A. 59.03.A) y de tela adhesiva (teido impregnado) poliamida (P. A. 59.08), a utilizar en la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes (P. A. 61.02.A, B, C y D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de un determinado tejido (tanto exterior como de forros o refuerzo interior) contenidos en las prendas exportadas, se darán de baja en la respectiva cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 111 gramos de tejido de las mismas características (calidad de la fibra o fibras que lo componen, textura y gramaje).

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en Rodrigo Rebolledo, bloque 2, Zaragoza.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—Los saldos máximos de las cuentas serán los siguientes: 50.000 kilogramos para cada uno de los dos tejidos primeramente citados en el apartado primero de esta Orden; 30.000 kilogramos para el tejido de pana algodón; 150.000 kilogramos para los tejidos de lana (80 por 100) y poliamida; 100.000 kilogramos para los de lana (75 por 100) viscosa, etc., los de lana (70 por 100) y viscosa (30 por 100) y los de lana (80 por 100), poliamida y poliéster; 5.000 kilogramos para los de fibra sintética (100 por 100) y de tela sin tejer; 10.000 kilogramos para los de rayón; y 3.000 kilogramos para los de tela adhesiva, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de La Junquera.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Diez.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 5-0159818, de 14 de abril de 1975, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12535 *ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a la firma «Confecciones Europeas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos, para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros o refuerzos interiores) para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», con domicilio en 18 de Julio, Moncada (Va-

lencia), el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes tejidos:—

Para exteriores de las prendas: De poliéster 100 por 100 (P. A. 56.07.A), de viscosa 100 por 100 (P. A. 51.04.B.2), de punto de poliéster (70 por 100) (P. A. 60.01.A), de pana de algodón 100 por 100 (P. A. 58.04.E.1), de lana (75 por 100) y poliamida (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100) y poliamida (partida arancelaria 53.11.B.2), de lana (70 por 100) y viscosa (partida arancelaria 53.11.B.2), y de lana (80 por 100) poliéster y poliamida (P. A. 53.11.B.2).

Para forros y refuerzos interiores: De fibra sintética continua (P. A. 51.04.A.2), de fibra artificial (rayón) continua (partida arancelaria 59.03.A) y de tela adhesiva (tejido impregnado) poliamida (P. A. 59.08).

A utilizar en la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes (P. A. 61.02. A, B, C y D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de un determinado tejido (tanto exterior como de forros o refuerzo interior) contenidos en las prendas exportadas, se darán de baja en la respectiva cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 111 gramos de tejido de las mismas características (calidad de la fibra o fibras que lo componen, textura y gramaje).

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en 18 de Julio, Moncada (Valencia).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—Los saldos máximos de las cuentas serán los siguientes: 50.000 kilogramos para cada uno de los tres tejidos primeramente citados en el apartado primero de esta Orden; 100.000 kilogramos para el de pana de algodón; 150.000 kilogramos para los de lana (80 por 100) y poliamida, 100.000 kilogramos para los de lana (75 por 100) y poliamida, los de lana (70 por 100) y viscosa, y los de lana (80 por 100) poliéster y poliamida; 5.000 kilogramos para los de fibra sintética 100 por 100 y de tela sin tejer; 10.000 kilogramos para los de rayón, y 3.000 kilogramos para los de tela adhesiva, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de La Junquera.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 5-0159820, de 14 de abril de 1975, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.